



Villavicencio, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LEIDER IGNACIO VÁSQUEZ HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO  
NACIONAL EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2019-00189-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que la Ley 393 de 1997 "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", en su artículo 8 establece:

*"ARTÍCULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda" (Negritas y subrayas del Despacho).*

Por su parte, el numeral 5 del artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

*"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:*  
1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.  
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.  
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.  
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.  
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.  
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.  
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.  
PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia"  
(Negritas y subrayas del Despacho).

Medio de Control:  
Expediente:  
Demandante:  
Demandado:  
Proyecto:

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
50-001-33-33-008-2019-00189-00  
LEIDER IGNACIO VÁSQUEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO  
MSRP/



Se desprende del texto de la Ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

Frente a la constitución en renuencia es necesario indicar que esta consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento o no conteste; la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, el término de diez (10) días; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el accionante en el libelo de la demanda indicó que se pidió a las autoridades respectivas, el cumplimiento de determinada norma y allegó en el acápite "PRUEBAS - copia de la petición de cumplimiento realizada a la Secretaría de Movilidad de Villavicencio de fecha 25 de abril de 2019" (folio 3, 5-7); sin embargo, no se allegó prueba del acuse de recibo de dichos mensajes electrónicos<sup>1</sup>, con los cuales se pueda tener certeza del recibido de la solicitud de cumplimiento y por ende no existe prueba en el expediente que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a las entidades accionadas, por lo que se INADMITIRÁ la demanda de la referencia, para que la parte accionante acredite la constitución en renuencia.

En consecuencia, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

*"ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante" (Negritas y subrayas del Despacho).*

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

<sup>1</sup> Conforme lo señala lo señala el artículo 20 de la Ley 527 DE 1999, del 16 de agosto de 1999 "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones".



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, y la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane los yerros de los que adolece la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Jueza del Circuito



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia calendarada 23 de MAYO de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 019 del 24 de MAYO de 2019.

**LAUREN SOFIA TOLOSA FERNANDEZ**  
Secretaría del Circuito